

1. Infracciones leves.

Serán consideradas como tales:

- (i) el tratamiento de datos personales sin encontrarse inscripto ante el Registro Nacional de Bases de Datos (el "Registro");
- (ii) la omisión de informar en tiempo y forma modificaciones, actualizaciones o bajas ante el Registro;
- (iii) la omisión en proporcionar en tiempo y forma la información que solicite el Registro en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas;
- (iv) la omisión en acompañar en tiempo y forma la documentación requerida en el marco de un procedimiento de inspección; y/o
- (v) la violación del principio de gratuidad previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.326 (la "LPDP").

Ante la comisión de infracciones leves se podrán aplicar hasta dos (2) apercibimientos y/o una multa de entre pesos mil (\$ 1.000) y ochenta mil (\$ 80.000).

2. Infracciones graves.

Serán consideradas como tales:

- (i) no inscribir la base de datos de carácter personal en el Registro, cuando haya sido requerido para ello por la autoridad de aplicación;
- (ii) declarar datos falsos o inexactos al efectuar la registración ante el Registro;
- (iii) tratar datos de carácter personal sin contar con una base de legitimación adecuada;
- (iv) recoger datos de carácter personal sin proporcionar a los titulares de los mismos el derecho de información exigida por el artículo 6° de Ley N° 25.326;
- (v) no atender en tiempo y forma la solicitud de los titulares de los datos personales de los derechos de acceso, rectificación o supresión cuando legalmente proceda;
- (vi) proceder al tratamiento de datos de carácter personal que no reúnan las calidades de ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido;
- (vii) incumplir el deber de confidencialidad y seguridad sobre los datos de carácter personal incorporados a registros, archivos, bancos o bases de datos;
- (viii) mantener bases de datos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que la normativa determina;
- (ix) mantener por más tiempo que el establecido legalmente, el registro, archivo o cesión de los datos significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los titulares de los datos;
- (x) tratar, dentro de la prestación de servicios de información crediticia, datos personales patrimoniales que excedan la información relativa a la solvencia económica y al crédito del titular de tales datos;
- (xi) no retirar o bloquear el nombre y dirección de correo electrónico de los bancos de datos destinados a publicidad cuando su titular lo solicite, de conformidad con lo previsto en

el artículo 27, inciso 3 de la Ley N° 25.326;

(xii) hacer ilegalmente uso del isologo creado a través de la Resolución AAIP 12/2018, por el que se identifica a los responsables inscriptos ante el Registro;

(xiii) contactar con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades a quienes se encuentren debidamente inscriptos ante el Registro Nacional "No Llame";

(xiv) utilizar los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades para publicitar, ofertar, vender o regalar bienes o servicios sin haber obtenido la habilitación de usuario autorizado para la descarga de la lista de inscriptos ante el Registro Nacional "No Llame";

(xv) no adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento de la Ley N° 26.951 (creadora del Registro Nacional "No Llame"), en campañas donde se contraten empresas tanto en el país como en el exterior que utilicen los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades para publicitar, ofertar, vender o regalar bienes o servicios;

(xvi) obstruir el ejercicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la autoridad de aplicación; y/o

(xvii) no dar respuesta a los requerimientos cursados por la autoridad de aplicación en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

En el caso de las infracciones graves la sanción a aplicar será de hasta cuatro (4) apercibimientos; suspensión de uno (1) a treinta (30) días y/o multa de entre pesos ochenta mil uno (\$ 80.001) a noventa mil (\$ 90.000).

3. Infracciones muy graves.

Serán consideradas como tales:

(i) omitir denunciar, con motivo del tratamiento de datos personales en Internet, el domicilio legal y demás datos identificativos del responsable, sea ante el Registro como así también en su política de privacidad, de modo tal que mediante dicha conducta afecte el ejercicio de los derechos del titular del dato y la actividad de contralor que por la normativa vigente compete a la autoridad de aplicación;

(ii) conformar un archivo de datos cuya finalidad sea contraria a las leyes o a la moral pública;

(iii) recoger datos de carácter personal mediante ardid, engaño o fraude a la ley;

(iv) tratar los datos de carácter personal en forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías establecidos en Ley N° 25.326 y normas reglamentarias;

(v) realizar acciones concretas tendientes a impedir u obstaculizar el ejercicio por parte del titular de los datos de los derechos reconocidos en la Ley N° 25.326;

(vi) mantener datos personales inexactos o no efectuar las rectificaciones, actualizaciones o supresiones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la Ley N° 25.326 ampara y haya sido intimado previamente por la autoridad de aplicación;

(vii) transferir datos personales de cualquier tipo a países u organismos internacionales o supranacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados, salvo las excepciones legales previstas en el artículo 12, inciso 2, de la Ley N° 25.326, sin haber cumplido los demás recaudos legales previstos en la citada ley y normativa complementaria;

(viii) ceder ilegítimamente los datos de carácter personal fuera de los casos en que tal accionar esté permitido;

(ix) recolectar y tratar datos sensibles sin que medie el consentimiento del titular de los datos, razones de interés general autorizadas por ley o sean tratados con finalidades estadísticas/ científicas sin la debida anonimización;

(x) formar archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo en los casos expresamente previstos en el artículo 7°, inciso 3 de la Ley N° 25.326;

(xi) incumplir el deber de confidencialidad y seguridad respecto de los datos sensibles, así como de los que hayan sido recabados y tratados para fines penales y contravencionales;

(xii) no cesar en el uso y tratamiento ilegítimo de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el titular y/o por la autoridad de aplicación; y/o

(xiii) realizar maniobras tendientes a sustraerse o impedir el desarrollo de la actividad de contralor de la DNPDP.

En el caso de infracciones muy graves se aplicarán hasta seis (6) apercibimientos; suspensión de treinta y uno (31) a trescientos sesenta y cinco (365) días; clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos y/o multa de pesos noventa mil uno (\$ 90.001) a cien mil (\$ 100.000).

4. Graduación de las sanciones

Respecto de las sanciones, la Resolución regula que:

(i) superados los seis (6) apercibimientos no podrá aplicarse nuevamente este tipo de sanción;

(ii) las sanciones se aplicarán a los responsables o usuarios de archivos, registros, bases o bancos de datos públicos y privados destinados a dar informes, se hubieren inscripto o no en el Registro;

(iii) la aplicación y cuantía de las sanciones se graduará atendiendo: (a) la naturaleza y dimensión del daño o peligro de los derechos personales afectados; (b) el beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción; (c) la reincidencia en la comisión de la infracción; (d) la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la autoridad de aplicación; (e) el incumplimiento de los requerimientos u órdenes impartidas por la autoridad de aplicación; (f) el reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar; (g) la condición económica del infractor; (h) la adopción demostrada de medidas correctivas y mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, tendientes al tratamiento seguro y adecuado de los datos; (i) la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y de la sanción; (j) si se han afectado datos personales de niños, niñas y adolescentes; (k) el volumen de los datos tratados; (l) la categoría de datos personales afectados, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas; (m) otros que pueda considerar la autoridad de aplicación según la naturaleza del caso; (n) ante incidentes de seguridad, se considerará como atenuante la colaboración con la autoridad de control y la implementación demostrada de medidas correctivas, mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño por parte del responsable o encargado de tratamiento.

(iv) cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones.

(v) en los casos donde haya pluralidad de sujetos afectados y el acto administrativo

condenatorio incluya más de una sanción pecuniaria por idéntica conducta sancionable, resultan aplicables los topes máximos previstos en la normativa vigente.

Vinculado con este punto, el 6 de diciembre de 2022, la Agencia publicó la Resolución N° 244/2022, en virtud de la cual se actualizaron los topes máximos a aplicar cuando un acto administrativo condenatorio incluya más de una sanción pecuniaria por idéntica conducta sancionable dentro de cada uno de los niveles de graduación de sanciones. Esta norma estableció que, en tales casos, deberán aplicarse los siguientes topes máximos: (a) para las infracciones leves: pesos tres millones (\$ 3.000.000); (b) para las infracciones graves: pesos diez millones (\$ 10.000.000); y (c) para las infracciones muy graves: pesos quince millones (\$ 15.000.000).

(vi) la reincidencia se configurará cuando quien habiendo sido sancionado por alguna de las infracciones previstas en las Leyes Nros. 25.326 y 26.951 y/o sus reglamentaciones, incurriera en otra de similar conducta sancionable dentro del término de dos (2) años, a contar desde la notificación del acto administrativo que aplica la sanción.

(vii) la multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles administrativos desde su notificación.

(viii) la falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

(ix) sin perjuicio de las sanciones que se apliquen, la DNPDP podrá imponer a la sancionada una obligación de hacer con el objeto de que cese en el incumplimiento que diera origen a la sanción y la capacitación obligatoria en materia de protección de datos personales para evitar que la conducta se produzca nuevamente.